



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 022 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **15 NOV 2022**

VISTOS: El Oficio N°1503—2021-GRP-420010-420610 de fecha 17 de diciembre de 2022, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **LUCAS LEONIDAS CHAVEZ CHERO** y; el Informe N° 1509-2022/GRP-460000 de fecha 25 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 063-2021 de fecha 09 de marzo de 2021 la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por **LUCAS LEONIDAS CHAVEZ CHERO**, en adelante el administrado, referente a la ratificación de encargatura de plaza del nivel remunerativo F2 (...) y a través de Resolución Directoral Regional N° 083-2021 de fecha 14 de abril de 2021, se ratifica en su decisión por cuanto declaró IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 063-2021;

Que, con escrito de fecha 04 de mayo de 2021, el administrado interpone formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 083-2021 de fecha 14 de abril de 2021, que resuelve su recurso de reconsideración;

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 18-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 10 de agosto de 2021, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resolvió declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, declarando NULA la resolución impugnada, disponiendo además que la Dirección Regional de Agricultura Piura emita nuevo acto respecto a lo petitionado por el administrado;

Que, a través de Resolución Directoral Regional N° 299-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha de 25 de noviembre de 2021, la Dirección Regional de Agricultura Piura, emite nuevo acto que declara IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el administrado, en cumplimiento de lo dispuesto con Resolución Gerencial Regional N° 18-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 10 de agosto de 2021;

Que, con escrito de fecha 14 de diciembre de 2021, el administrado interpuso ante la Dirección Regional de Agricultura Piura formal recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 299-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha de 25 de noviembre de 2021;

Que, con Oficio N° 1503-2022-GRP-420010-420610 de fecha 17 de diciembre de 2021, la Dirección Regional de Agricultura Piura, elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, al respecto cabe señalar lo siguiente:

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, en el expediente administrativo no obra el cargo de notificación de la Resolución Directoral Regional N° 299-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha de 25 de noviembre de 2021, no obstante se entiende que el administrado tiene conocimiento del acto administrativo al haberlo impugnado mediante la interposición del Recurso de Apelación, de fecha 16 de diciembre del 2021 encontrándose dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444, computado desde la fecha de emisión del acto impugnado;

Que, la controversia a dilucidar en este procedimiento administrativo recursivo está referida a determinar si corresponde reconocer a favor del administrado el pago de la Bonificación Diferencial por desempeño del cargo de responsabilidad directiva;

Que, a través de Resolución Directoral N° 299-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 25 de noviembre de 2021, la Dirección Regional de Agricultura de Piura, señala que: *"El encargo es propio de un régimen de carrera" por lo que su aplicación en otros regímenes, si bien es posible, no necesariamente debe efectuarse bajo las mismas condiciones que en el régimen del Decreto Legislativo N° 276. (...), en tal sentido estando a lo solicitado por el*





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 022 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **15 NOV 2022**

administrado en el extremo de que la autoridad administrativa regularice los actos de administración que debió haber emitido en fecha pasada, debe considerarse improcedente, por cuanto a la fecha la autoridad administrativa se encuentra impedida de emitir un acto o actos administrativos que sea conducentes a regularizar la encargatura asumida por el administrado en forma tácita. Hecho que se refuerza con lo informado por el encargado de escalafón mediante informe N° 188-2021-GRP-420010-UPER-GVC, de fecha 15 de octubre del año 2021, que precisa: a) Mediante memorando N° 0563-2015/GRP-420010-420613, de fecha 09 de setiembre del año 2015 encargan la oficina de Administración de la Agencia Agraria Chulucanas al Sr. Lucas Leónidas Chavez Chero, a partir de enero del año 2015, B) mediante Resolución Directoral Regional N° 336-2015GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA-DR de fecha 24 de diciembre del año 2015, declarar procedente otorgar las encargaturas de plazas del nivel remunerativo F2, que se efectivizan con eficacia anticipada del acto al 1 de setiembre al 31 de diciembre del 2015, c) mediante Memorandum N° 310-2019/GRP-420010-420613 de fecha 07 de mayo del 2019, por convenir al servicio a partir de la fecha se hará cargo de la Oficina de Administración de la Agencia Agraria Piura, d) Memorandum N° 011-2020-GRP-420010-AAP, de fecha 11 de noviembre del 2020, con el fin de encargarle la administración de la agencia por vacaciones del titular, la misma que se hará efectiva desde el 09 de noviembre al 08 de diciembre del año 2020”;

Que, del expediente administrativo se puede verificar los siguientes documentos, en los cuales se verifica la suscripción de documentos realizadas por el administrado en calidad de Administrador en Agencia Agraria según detalle:

DOCUMENTO	FECHA	ASUNTO	Cargo del Administrado
Oficio N° 026-2015-GRP-420010-420650	13/02/2015	Alcanzo cotizaciones de combustible	Administrador de Agencia Agraria Chulucanas
Oficio N° 025-2016-GRP-420010-420650	05/02/2016	Consolidado de asistencia de Agencia Agraria chulucanas	Administrador de Agencia Agraria Chulucanas
Oficio N° 0167-2016-GRP-420010-420650	05/09/2016	Consolidado de asistencia de Agencia Agraria Santo Domingo y	Administrador de Agencia Agraria Chulucanas
Oficio N° 0212-2016-GRP-420010-420650	09/11/2016	Rendición de Caja Chica -Oficina Agraria Chalaco	Administrador de Agencia Agraria Chulucanas
Oficio N° 213-2016-GRP-420010-420650	10/11/2016	Rendición de Cuentas por Encargos Internos recibidos.	Administrador de Agencia Agraria Chulucanas
Informe N° 001-2018-GRP-420010-420650	15/11/2018	Denuncia de pérdida de motocicleta	Administrador de Agencia Agraria Chulucanas
Memorando N° 310-2019/GRP-420010-420	07/05/2019	Rotación a la Agencia Agraria Piura- La Unión	Administrador de Agencia Agraria Chulucanas
Escrito S/N°	15/07/2019	Permiso a Cuenta de Vacaciones	Administrador de Agencia Agraria Piura
Memorando Múltiple N° 59-2020/GRP-420010-420613	11/12/2020	Cierre del fondo para caja chica 2020	Responsable fondo fijo : Agencia Agraria Piura y Oficina Agraria Bernal

Que, del mismo modo se verifica que con Oficio N° 0210-2016-GRP-420010-420650 adjunto a folio 103 el Director de la Agencia Agraria de Chulucanas reiteró a la Dirección Regional de Agricultura la solicitud de regularización del nivel remunerativo F2 a favor del administrado, quien se encontraba desempeñándose como administrador de la referida agencia agraria y con los documentos anexos en los folios 49 al 111 se evidencia la responsabilidad ejercida por el administrado, en documentos como son; rendiciones de cuentas, apertura de fondo fijo para caja chica, designación de fedatario titular, recibo de ingresos comprobantes de pago de apertura del fondo fijo de caja chica. En tal sentido en reiterada jurisprudencia se ha señalado que: “[...] **El principio de primacía de la realidad es un principio implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, a mérito del cual, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos [...]**”. (STC Exp. N° 3710-2005-PA/TC);

Que, respecto a la pretensión del administrado es necesario acotar que el literal a) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, prevé una





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 022 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 15 NOV 2022

bonificación diferencial con el objeto de "compensar a un servidor de carrera por el **desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva**". En este sentido, el artículo 124 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que: "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuentan con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo";

Que, asimismo, como se ha señalado en el Informe Técnico N° 1672-2016-SERVIR-GPGSC, el pago de la bonificación diferencial se efectiviza a partir del segundo mes de encargatura, pero se considera el mismo desde el primer día de haber asumido las funciones. Siendo así, en caso un servidor encargado pase los 30 días calendario del mes "A" asumiendo funciones de responsabilidad directiva, tiene derecho al pago de la bonificación diferencial en el mes siguiente de asumido el encargo (mes B), en el cual se efectivizará tanto el pago del primero como del segundo mes de encargatura, por lo que el cómputo del plazo para el pago de dicho beneficio se considera desde el primer día de funciones de dicho cargo. 2.15 En consecuencia, conforme la normativa esbozada, para percibir la Bonificación Diferencial por desempeñar cargos de responsabilidad directiva es necesario que se trate de un servidor de carrera, que haya desempeñado el cargo de responsabilidad directiva por encargatura, en caso haya ejercido dichos cargos por más de 5 años percibiría la bonificación diferencial permanente; y en caso haya desempeñado dichos cargos por más de 3 años se le otorgará la bonificación diferencial en forma proporcional;

Que, en este orden de ideas, de la revisión del expediente administrativo se pudo apreciar que en los considerandos de la Resolución Directoral Regional N° 063-2021 de fecha 09 de marzo de 2021 señala que: "(...) al haberse encargado dichas plazas sin Resolución Directoral Regional desde enero del 2015 hasta el 31 de agosto de 2015 (07 meses) y desde enero del 2016 hasta el 07 de mayo de 2019 (03 años, 04 meses y 07 días) como administrador de la Agencia Agraria de Chulucanas, y desde el 08 de mayo hasta 28 de febrero del 2020 (09 meses, 23 días) como administrador de la Agencia Agraria Piura - oficina agraria La Unión, corresponde que se emitan las Resoluciones Directorales por encargatura con efecto retroactivo en vía de regularización, tal conforme a la recomendación efectuada por la Unidad de Personal en el Informe N° 125-2020-GRP-420010-420613 de fecha 29 de octubre de 2020 (...)", por lo cual la Dirección de Agricultura de Piura deja sentado que el administrado si ha desempeñado cargo de responsabilidad directiva con las funciones de administrador de la Agencia Agraria de Chulucanas y Agencia Agraria Piura con sede en la Unión, con el nivel remunerativo F-2, verificándose que se cumple con el requisito de tiempo mínimo de tres años que prevé el supuesto de percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial prevista en el artículo 124 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, en ese sentido, habiéndose determinado conforme a la estructura interna de dicha entidad, que en el cargo de Jefe de la Oficina de Administración que el administrado desempeñó funciones de responsabilidad directiva; a través de la modalidad de la encargatura, resulta oportuno mencionar que SERVIR ha emitido sendas opiniones respecto a la bonificación diferencial, como por ejemplo la contenida en el Informe Técnico N° 226-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 23 de marzo de 2017, en el que señaló que a pesar de que el artículo 124 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM indica como requisito que el servidor ejerza funciones directivas como consecuencia de haber sido "designado" en un cargo directivo, jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1246-2003-AC/TC, ha considerado irrelevante la denominación de este, es decir, no importa si fue designado, asignado, o encargado, como en el presente caso; pues lo relevante es que efectivamente haya ejercido cargos directivos por encima de los plazos previstos por la Ley;

Que, sin Perjuicio de lo antes expuesto correspondería a la Dirección de Agricultura Piura realice las acciones respectivas para la regularización del tiempo de encargatura del administrado; y, de ser el caso determinar el pago por bonificación diferencial por ocupación de cargo directivo;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 022 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **15 NOV 2022**

En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **FUNDADO**.

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **LUCAS LEONIDAS CHAVEZ CHERO** contra la Resolución Directoral Regional N° 299-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha de 25 de noviembre de 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe; y en consecuencia **RECONOCER** el derecho a percibir la Bonificación Diferencial y en proporción al tiempo que desempeñó el cargo de responsabilidad directiva, a favor de **LUCAS LEONIDAS CHAVEZ CHERO**. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Dirección Regional de Agricultura Piura realice las acciones administrativas para el cálculo y pago de la Bonificación Diferencial Proporcional a favor de **LUCAS LEONIDAS CHAVEZ CHERO**, de conformidad con los considerandos las disposiciones previstas en el Informe Técnico N° 226-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 23 de marzo de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la Resolución que se emita a **LUCAS LEONIDAS CHAVEZ CHERO** en su domicilio sito en Jr. Lima N° 236 – distrito de La Arena, provincia y departamento de Piura. Comunicar la Resolución que se emita a la Dirección Regional de Agricultura Piura, a donde se deben remitir los actuados

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Pedro Peña Maravi
Dr. PEDRO PEÑA MARAVI
Gerente Regional

